



RS-72-10

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/158/2009.

PROMOVENTE: CIUDADANO SALVADOR CAVANZO MARTÍNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XXXIV DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO FRANCISCO GARCÍA FLORES, OTROORA CANDIDATO COMÚN DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO A LA JEFATURA DELEGACIONAL EN MILPA ALTA Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El diez de junio de dos mil nueve, se presentó en el Consejo Distrital XXXIV de este Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por el ciudadano Salvador Cavanzo Martínez, quien se ostento como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante dicho Consejo Distrital, mediante el cual hace del conocimiento hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y en su caso objeto de sanción por parte del el Partido de la Revolución Democrática, así como del ciudadano Francisco García Flores, otrora candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a la Jefatura Delegacional en Milpa Alta.

2. Mediante oficio IEDF/CDXXXIV/387/2009 de diez de junio de dos mil nueve, el Coordinador de la Dirección Distrital XXXIV, remitió el escrito señalado en el resultado que antecede.

3. Por acuerdo de quince de junio de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva

determinó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **IEDF-QCG-158/2009** y determinó turnarlo a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la debida sustanciación del mismo.

4. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/432/2009, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.

5. En cumplimiento a la determinación adoptada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo **25ª.Ext.6.11.09.** de diez de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/1150/09 de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió a la Directora General del Diario Xicohtli, a fin que informara por escrito, respecto de la autoría de la nota publicada en ese diario, en la edición de fecha once de abril de dos mil nueve, Año 1, página 5, intitulada: "FRANCISCO GARCÍA FLORES, CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN MILPA ALTA", y si dicha evento fue pagado por el otrora candidato común, remitiendo un ejemplar original publicado en esa misma fecha.

6. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se llevo a cabo la diligencia ordenada por la Comisión de Asociaciones Políticas, empero, ésta fue imposible realizarla, toda vez, que el notificador habilitado por esta autoridad electoral para practicar la citada diligencia, no encontró el domicilio que se encuentra señalado en el Periódico Xicohtli, levantando para constancia razón de notificación.

7. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/1151/09 de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, a fin de que remitiera copia certificada del listado de precandidatos que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario Local 2008-2009 por parte del Partido de la Revolución

Democrática en el Distrito Federal.

8. El veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, desahogo el procedimiento de que fue objeto mediante oficio IEDF-SE/QJ/1151/09.

9. Por oficio IEDF-SE/QJ/005/10 de veintiséis de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, requirió a los representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral Local, a fin de que informaran por escrito si dentro de su padrón de militantes, afiliados o simpatizantes, se encuentra registrada la ciudadana Alicia Godínez Guillen.

10. Por oficio IEDF-SE/QJ/006/10 de veintiséis de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, requirió al Comisionado de Filiación del Partido de la Revolución Democrática, para que informara por escrito si dentro de su padrón de militantes, afiliados o simpatizantes, se encuentra registrada la ciudadana Alicia Godínez Guillen.

11. Mediante escrito número PRD/IEDF/009/5-02-10 de tres de febrero de dos mil diez, el Comisionado de Filiación del Partido de la Revolución Democrática, desahogo el requerimiento de que fue objeto, informando a esta autoridad que en la base de miembros no se encontró registro alguno que haga referencia a la ciudadana Alicia Godínez Guillen.

12. El cinco de febrero de dos mil diez, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogo el requerimiento de que fue objeto.

13. El once de febrero de dos mil diez, la Comisión de Asociaciones Políticas celebró su Primera Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 1ª.Ext.1.02.10, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar a los presuntos responsables, 

otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegaran lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportaran los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra.

14. El emplazamiento de mérito fue practicado el dieciocho de febrero de dos mil diez, a los ciudadanos Miguel Ángel Vásquez Reyes y/o José Antonio Alemán García, en su carácter de Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/076/10.

15. El veintidós de febrero de dos mil diez, tuvo lugar el emplazamiento al ciudadano Francisco García Flores, en su carácter de otrora candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/077/10.

16. Por escrito de veinticinco de febrero de dos mil diez, suscrito por el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, produjo contestación a la denuncia presentada en su contra, manifestando las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

17. El primero de marzo de dos mil diez, mediante escrito signado por el ciudadano Francisco García Flores, en su carácter de probable responsable, produjo contestación a la denuncia presentada en su contra, manifestando las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

18. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/098/10 de cinco de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, requirió al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral Local, para que informara por escrito, si de la revisión que realizó esa Unidad Técnica a los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña de

los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo correspondientes al otrora candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, ciudadano Francisco García Flores, reportaron alguna erogación por concepto de edición, publicación y/o distribución de la revista quincenal intitulada "XICOHTL".

19. Mediante oficio IEDF/UTef/265/2010 de siete de abril de dos mil diez, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que no se encontró erogación alguna por ese concepto.

20. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

21. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI, 2, párrafo primero, 26, fracciones I, 86, 88, fracción I, III, V y VI, 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, 173, fracciones I, 175 del Código Electoral del Distrito Federal; 1º, 4, 17, 18, fracción II, 21, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de

Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una asociación política, en su caso, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital XXXIV de este Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Salvador Cavanzo Martínez en contra de un ciudadano de nombre Francisco García Flores, quien tenía la calidad de candidato común de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a la Jefatura Delegacional en Milpa Alta, así como de una asociación política, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.- Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente, es menester constatar si en la especie, se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos no puede ser iniciada válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica.

Lo anterior en el entendido que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, por lo que el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de

CBP

orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias de previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en

condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.— Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

Del análisis de la queja y de los anexos que fueron presentados con la misma, se advierte que sí cumple con los requisitos antes señalados, en razón de lo siguiente:

cap

a) En el escrito inicial de la queja que motiva la emisión de la presente resolución, el promovente narra los hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que estos ocurrieron, en la medida que se describen las respectivas conductas cuya autoría es atribuida tanto al partido como al ciudadano denunciado, específicamente, por lo que hace a la promoción de su nombre e imagen de manera anticipada al inicio formal de las campañas electorales, con la correspondiente erogación de recursos económicos.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la realización de actos anticipados de campaña y, por ende, la trasgresión de los artículos 173, fracción I, 240 y 257 del Código Electoral del Distrito Federal, mismos que establecen la manera de determinar la fecha del inicio formal de los actos de campaña, ello sin perjuicio que durante la indagatoria se puedan determinar, en su caso, la comisión de otras faltas derivadas de los hechos que se encuentren acreditados.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el partido político promovente de la queja ofreció medios de prueba a fin de esclarecer los hechos y determinar la verdad legal de las conductas imputadas al sujeto denunciado.

d) Aunado a lo anterior, el Secretario Ejecutivo y la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso de la queja que ahora se resuelve se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la misma con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral determine si queda demostrada la conducta denunciada y, en su caso, imponga la sanción correspondiente.

CBP

Ahora bien, es importante señalar que al momento de comparecer al presente procedimiento, el ciudadano Francisco García Flores, presunto responsable *controvirtió* la diligencia de notificación personal llevada a cabo por el personal habilitado por esta autoridad para realizar dichas actuaciones, pues a decir del denunciado no se respetaron las formalidades previstas en el numerales 39, fracciones I, III y IV de la Ley procesal Electoral para el Distrito Federal.

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón al presunto responsable, como se verá a continuación.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere el derecho fundamental de toda persona que pudiera llegar a ser privada de sus derechos y posesiones por un acto de autoridad, a que con anterioridad a tal afectación, se le otorgue una oportunidad razonable de actuar o defenderse en un juicio así como de exponer sus alegatos y ofrecer pruebas, ante tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido.

De dicho precepto se desprende la expresión *garantía de audiencia*, la cual es dable no sólo ante los órganos jurisdiccionales, sino también ante las autoridades administrativas, como ocurre en el presente caso.

Así se desprende del Informe de 1969 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 216, primera parte, en el que se manifestó:

"No es exacto que sólo las autoridades judiciales son constitucionalmente competentes para privar de sus propiedades y derechos a los particulares en los casos en que la ley aplicable así lo prevenga. Si bien, el **segundo párrafo del artículo 14 Constitucional exige para ello 'juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos'**, es tradicional la interpretación relativa a que los Tribunales previamente establecidos no son exclusivamente los judiciales, sino también las autoridades administrativas, a quienes la ley ordinaria confiere competencia para ello, pero eso sí, respetando la previa audiencia, la irretroactividad de la ley, las **formalidades esenciales del procedimiento y la aplicación exacta de la ley**. Esta interpretación tradicional se debe a que por la complejidad de la vida moderna sería imposible que el Estado cumpliera sus funciones públicas con acierto, prontitud y eficacia, si tuviera"

cap

siempre que acudir a los Tribunales Judiciales para hacer efectivas sanciones establecidas en las leyes..."

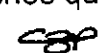
Dicha garantía constitucional está íntimamente ligada a la expresión "**formalidades esenciales del procedimiento**", las cuales se entienden como el conjunto de requisitos imprescindibles que deben ser observados por la autoridad, de carácter administrativo o jurisdiccional, para respetar al gobernado una oportunidad razonable de actuación o defensa.

Estas formalidades en el procedimiento administrativo se componen de las **cuatro** condiciones, mismas que se listan a continuación:

1. La primera condición consiste fundamentalmente en proporcionar al posible afectado, una referencia completa del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad administrativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que *"lo que el artículo 14 constitucional prescribe es que el demandado tenga una real y amplia posibilidad de defenderse, de tal suerte que, si quiere y le conviene, puede negar la demanda o de cualquier otro modo contrariar las pretensiones del actor, y la mencionada norma queda acatada si el demandado tiene oportunamente noticia de la demanda y de la existencia del proceso."* (Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, t. CXVII, pág. 912).

En el proceso administrativo esta condición se satisface por medio del **adecuado emplazamiento o citación** que se haga al presunto infractor, con el objeto de que conozca plenamente los motivos de afectación para, en consecuencia, posicionarse frente a ellos; no obstante, no basta con notificar adecuadamente el emplazamiento al presunto infractor y que éste tenga conocimiento suficiente del acto de molestia de la autoridad administrativa, sino que se requiere, además, que se otorgue una oportunidad razonable para que pueda posicionarse frente a los hechos que se le atribuyen como responsabilidad.



2. La segunda formalidad estriba en otorgar al posible afectado una oportunidad para aportar las pruebas pertinentes e idóneas para desvirtuar los hechos materia del acto de molestia.

Esta condición otorga un derecho fundamental al presunto responsable: *el derecho a la aportación de probanzas*, es decir, la facultad de todo gobernado a ofrecer elementos de convicción ante un tribunal y/o autoridad administrativa para sustentar su participación en un juicio o procedimiento.

Así, el requisito de la oportunidad probatoria es simplemente un derecho constitucional a la prueba, por medio del cual el juzgador y/o la autoridad administrativa tiene una obligación de admitir el material probatorio que se ofrezca en términos de ley, desahogarlo y valorarlo conforme a derecho.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia sostuvo la siguiente tesis:

"ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. *Se infringe por dejar de aplicar una disposición procesal que faculta a un litigante para rendir pruebas, porque se le priva de un derecho, sin substanciación del juicio y sin observarse las formalidades esenciales del procedimiento".*

Semanario judicial de la Federación, Quinta Época, T. I, pág. 554."

3. Otro requisito en el procedimiento se constriñe a otorgar a las partes y/o al posible afectado, una oportunidad para que exprese alegatos, es decir, para que formulen los argumentos jurídicos con base en las pruebas aportadas.

Este derecho se concreta en dos aspectos esenciales, a saber: **a)** La posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y, **b)** La de producir alegatos para apoyar con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes de esa misma defensa.

4. Por último, el procedimiento administrativo debe concluir con una resolución, en la que el juzgador o la autoridad administrativa decida el litigio o el asunto planteado. La sentencia del juzgador y/o resolución

administrativa, deberán cumplir los requisitos de motivación y fundamentación establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Como puede observarse, la primera condición que debe cumplir el *"debido proceso"* inicia con la notificación del *"acto de molestia"*; así, la doctrina define a la notificación como el medio procesal de comunicación de los actos de autoridad o de alguna otra situación o pretensión relevante para el destinatario, la cual tiene como propósito fundamental poner en conocimiento de un sujeto el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del interesado, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, así como para que esté en condiciones de oponerse si lo *considera contrario a sus intereses*.

A fin de conseguir esta finalidad (comunicar el contenido de un acto o resolución), el artículo 36 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal establece que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, según se requiera para la eficacia del acto.

Tratándose de las notificaciones personales, el numeral 40 del citado Ordenamiento, describe los requisitos que deben reunir las cédulas de notificación personal, entre las que se ubica, precisamente, la de asentar el nombre de la persona con quien se realiza o practica.

Con estas reglas generales, la Ley Procesal busca que el propósito informador de toda notificación se satisfaga plenamente, a través del conocimiento cierto por parte del destinatario de la providencia o acto de que se trate.

No obstante lo anterior, debe hacerse hincapié en que la desatención de estas formalidades no conlleva de manera automática a la nulidad de la



notificación, puesto que la misma puede convalidarse con elementos externos a la diligencia, tal y como que el destinatario de esa comunicación procesal se haga sabedor de la misma y, por consiguiente, tenga la aptitud de incoar los medios de defensa que tenga a su alcance.

Lo anterior es así, en razón de los fines que se persiguen a través de las notificaciones, a saber: que el destinatario de esa comunicación procesal obtenga un conocimiento real y cierto de una determinación de la autoridad.

Por tal motivo, si el propio receptor confirma sin reservas esta circunstancia, es dable sostener que la diligencia de notificación cumplió su cometido, a pesar que no se hubiera seguido las reglas para su práctica.

Pasando al caso en concreto, se observa que la notificación que se realizó para emplazar al presunto responsable, ciudadano Francisco García Flores cumplió con las formalidades legales atinentes, señaladas en el artículo 39, fracciones I, III y IV de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

En efecto, de una puntual lectura del citatorio y cédula de notificación levantados el pasado veintidós de febrero de este año, se advierte que el notificador habilitado hizo constar que a las once horas se constituyó en la calle Correo Mayor, número siete, Pueblo de San Jerónimo Miacatlan, en la Delegación Milpa Alta.

Tal y como se desprende de dichas constancias, una vez cerciorado que se encontraba en el domicilio arriba citado, procedió a tocar en la puerta principal de dicho inmueble, sin que encontrara respuesta de persona alguna, por lo que procedió a fijar en la citada puerta principal el citatorio correspondiente, para que la persona a notificar esperara al funcionario habilitado para tal efecto a las quince horas con diez minutos de ese día, para llevar a cabo la diligencia ordenada en autos apercibiéndolo que en el caso de no encontrarse presente se realizaría con quien lo atendiera, y en

cap

el caso, de que no hubiera persona alguna, fijaría en el inmueble copia de la cédula y documentos anexos.

Del mismo modo, se desprende de estas instrumentales que siendo las quince horas con diez minutos del mismo veintidós de febrero del presente año, el notificador habilitado se constituyó de nueva cuenta en dicho domicilio, para notificar al ciudadano Francisco García Flores; empero, al no encontrarse éste, fue atendido por el ciudadano Adolfo Gallardo García, quien se atribuyó la calidad de sobrino del buscado, razón por la cual se desarrolló la diligencia ordenada con esa persona.

En este sentido, es indudable que el notificador habilitado por esta autoridad, siguió las reglas establecidas en los artículos 45 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal; y 39 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, para llevar a cabo la diligencia de notificación personal.

Lo anterior se corrobora, además, del hecho de que en la citada cédula de notificación aparezca la firma del ciudadano Adolfo Gallardo García y que dijo ser sobrino del ciudadano Francisco García Flores, recibiendo cédula de notificación, original del oficio identificado con la clave IEDF-SE/QJ/077/10, copia autorizada del expediente en que se actúa y copia simple del oficio en el que habilitó al funcionario que practicó la diligencia de emplazamiento; además, no existe señalamiento alguno en relación con el desarrollo de la mencionada diligencia, lo que debe llevar a presumir que su consentimiento con todos los términos de esa actuación y, por ende, que no existe menoscabo alguno a los derechos del presunto responsable.

Por cuanto se ha dicho, queda patente que carece de asidero jurídico pretensión hecha valer por el impetrante.

Expuesto lo anterior, se concluye que la actuación realizada por esta autoridad en el marco de la tramitación y sustanciación de la queja indicada al rubro no se encuentra afectada de nulidad o cualquier otro vicio ya que,



como ha quedado demostrado, éstas se apegaron irrestrictamente a la legalidad.

Sentado lo anterior, queda patente que lo conducente es que esta autoridad se avoque al análisis del fondo del asunto, para lo cual conviene delimitar el marco normativo aplicable al presente caso.

III. MARCO NORMATIVO. Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de diversas conductas que pueden reputarse como actos anticipados de campaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la resolución respecto de las quejas presentadas.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias



y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales,¹ el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. Por su parte, el Código Electoral del Distrito Federal, en diversos artículos, establece el marco normativo al que están sujetos los actores políticos durante las diferentes fases del proceso electoral, dentro del cual se encuentra lo relativo a las campañas electorales, que incluye a su vez lo relacionado con actos anticipados de campaña.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos del Código Electoral del Distrito Federal en lo que a actos anticipados de campaña, se refiere:

"Artículo 225. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

I. *Actividades publicitarias:* Son las que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, Internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros;

II. *Actos anticipados de campaña:* Son los escritos, imágenes, reuniones públicas, asamblea, mítines, marchas y en general, los eventos que los Partidos Políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos realicen tendientes a la obtención del voto, promoción de sus candidatos, o a la difusión de plataforma electoral, fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales;

...

VI. *Aspirante a candidato o precandidato:* Ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;

...

X. *Propaganda electoral:* conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios Partidos Políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Artículo 240. Quedan prohibidos los actos anticipados de campaña, entendiendo éstos por todos aquellos actos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los Partidos Políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, que tengan por objeto la obtención del voto ciudadano durante el tiempo que media entre, su designación por los institutos políticos, y el registro formal de la candidatura correspondiente.

Artículo 241. Toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: "Proceso de Selección Interna de Candidatos".

Una vez terminados los procesos de selección interna de candidatos, la propaganda deberá ser retirada por los Partidos Políticos, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos. De no hacerlo, se notificará a la autoridad administrativa correspondiente para que proceda a su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del Partido infractor, independientemente de las sanciones previstas en este Código.

La propaganda de los procesos de selección interna quedará sujeta a las reglas de restricciones dispuestas en el artículo 262 del presente Código de manera equitativa, así como sus sanciones correspondientes.

CEP

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado

Artículo 257. Las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán:

I. 75 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

II. 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 261. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que ha registrado al candidato.

El material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá ser reciclado, de naturaleza biodegradable o en su defecto de naturaleza reciclable. Se prohíbe la utilización de plásticos para la elaboración de propaganda impresa por tratarse de material de lenta degradación, excepto lonas o mantas de material vinílico colocadas en espacios que cumplan con lo establecido en las leyes y normas respectivas. Tratándose de papel el 70% deberá ser reciclado.

La propaganda que Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a

CDP

las instituciones, y se sujetará a lo previsto en este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Además, propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos. No deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas o a los candidatos de los diversos Partidos que contiendan en la elección.

La propaganda que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, Coaliciones, candidatos o instituciones públicas.

Queda prohibido a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión difundir propaganda, y en general cualquier mensaje que implique alguno de los actos considerados en el párrafo anterior.

El incumplimiento a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, será sancionado en los términos de este Código y del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 262. Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los poderes públicos no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a algún candidato, Partido Político o Coalición, aún después de concluido el proceso electoral.

Artículo 263. En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

III. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y



V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

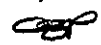
Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

Artículo 264. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código.

En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al Partido Político o Coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al Partido Político o Coalición responsable considerará el daño económico ocasionado.

Se excluye del alcance del presente artículo, la hipótesis del párrafo segundo del artículo 257 del presente ordenamiento.

Artículo 265. Desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades del Distrito Federal y las autoridades Federales en el ámbito del Distrito Federal, deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y



acciones gubernamentales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia. En la difusión de los programas exceptuados de la prohibición a que se refiere este artículo, por ninguna razón se podrá usar la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa del Distrito Federal. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de la materia.

Queda prohibido a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código."

3. Por otra parte, el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, dispone, en lo que atañe, lo siguiente:

"Artículo 5.- Serán considerados actos anticipados de precampaña o de campaña, además de los previstos en los artículos 225, fracciones II y V y 240 del Código Electoral del Distrito Federal, los que en forma enunciativa más no limitativa se señalan a continuación:

II. Los actos anticipados de campaña serán aquellos orientados a la obtención del voto o promoción de alguna candidatura, a partir del día siguiente a la declaración del candidato ganador o de quien sea designado en el proceso interno dentro del período de precampañas y hasta el día anterior al inicio de la campaña de que se trate. Del mismo modo, serán actos anticipados de campaña los que se lleven a cabo antes del inicio de las precampañas que celebren los partidos políticos, si de la propaganda o proselitismo se infiere la promoción directa de una candidatura a cargo de elección popular.

De manera adicional a lo dispuesto por el párrafo anterior, serán considerados actos anticipados de campaña, aquellos que se lleven a cabo en cualquier momento, incluso durante los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

1. En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;
2. El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
3. Cuando se trate de militantes que por su trayectoria, se les identifique indubitablemente con el partido político al que pertenecen
4. Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira;



5. Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral.

...
Artículo 7.- La propaganda o proselitismo con actos similares a los mencionados en el artículo anterior realizados por militantes o ciudadanos, se considerarán actos anticipados de precampaña o de campaña, según sea el contenido de dichos actos o el período en el que se realicen.

De lo anterior, se colige que en las campañas electorales los actores políticos, como son partidos, candidatos y demás militantes y simpatizantes, deben sujetar su actuación a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y el Reglamento antes referido, entre otras disposiciones. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse los actos de campaña o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no pueden utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de gastos**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones máximas a las que están sujetos los gastos de campaña.
- c) **Restricciones de modo**, relativas a los medios a través de los cuales se haga la promoción válida de las candidaturas, mediante el establecimiento de un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;
- d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electoral; y



e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades.

4. Dentro de las restricciones temporales, resulta de particular relevancia señalar que la realización de actos anticipados de campaña está prohibida. Esta prohibición tiende a tutelar los principios de legalidad y equidad rectores de la función electoral.

Dicha medida tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los candidatos de los diferentes partidos políticos inicien su campaña electoral sin aventajar a sus contendientes por haber iniciado con anticipación su campaña electoral, dado que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de campaña, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener el voto del electorado, en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

5. Finalmente, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandí* los principios desarrollados en el derecho penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

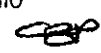
"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios

CSF

contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Sala Superior. S3EL 045/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo



González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta."

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad del conocimiento debe atender a las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Federal, entre otros.

De conformidad con lo anterior, el análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que contiene la hipótesis normativa para determinar si se acreditan o no los extremos que allí se exigen.

La realización de actos anticipados de precampaña se tipifica en el artículo 240 del Código de la materia, en los términos siguientes:

"Artículo 240. Quedan prohibidos los actos anticipados de campaña, entendiéndose éstos por todos aquellos actos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los Partidos Políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, que tengan por objeto la obtención del voto ciudadano durante el tiempo que media entre, su designación por los institutos políticos, y el registro formal de la candidatura correspondiente."

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de campaña, requiere la demostración de lo siguiente:

- a) La demostración plena de que los candidatos seleccionados cometieron la conducta; y
- b) La demostración plena de que los actos que tengan por objeto la obtención del voto se realizaron durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de la candidatura correspondiente.
- c) Asimismo, debe señalarse que para que las actividades publicitarias que conllevan los actos anticipados de campaña se configuren, es necesario

CBP

que ellas se hagan de manera repetida y sistemática, tal y como lo dispone el artículo 225, fracciones I y II del mismo Código Electoral, con la finalidad de que se actualice el supuesto jurídico sancionado por la norma a que se refiere el artículo 240 del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo mismo debe decirse respecto de la conducta prevista en el segundo párrafo del artículo 241 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 241. Toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: "Proceso de Selección Interna de Candidatos".

Una vez terminados los procesos de selección interna de candidatos, la propaganda deberá ser retirada por los Partidos Políticos, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos. De no hacerlo, se notificará a la autoridad administrativa correspondiente para que proceda a su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del Partido infractor, independientemente de las sanciones previstas en este Código.

La propaganda de los procesos de selección interna quedará sujeta a las reglas de restricciones dispuestas en el artículo 262 del presente Código de manera equitativa, así como sus sanciones correspondientes."

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo transcrito, requiere la demostración de lo siguiente:

- a) La demostración plena de haber terminado los procesos de selección interna de candidatos;
- b) La demostración plena de que los denunciados participaron en dichos procesos internos de selección de candidatos.
- c) La demostración plena de que la propaganda no fue retirada por los Partidos Políticos; y
- d) La demostración plena de que no la hayan retirado a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos.

Sentado lo anterior, es menester ocuparse de los elementos que componen la presente indagatoria.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, procede efectuar el análisis de los escritos iniciales de las partes, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados, así como las excepciones y defensas opuestas, con independencia de se encuentren en un capítulo *ex profeso* o en uno diverso.

Con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester examinar detenida y cuidadosamente los escritos iniciales de queja para advertir y, en la medida de lo posible, atender a la intención del promovente.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos



por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que *la responsable o bien no aplicó* determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”

Así pues, del análisis practicado al escrito de queja, se advierte que el partido denunciante señala que el ciudadano Francisco García Flores, otrora candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, realizó actos anticipados de campaña y de promoción política, toda vez que se distingue su nombre e imagen en una nota publicada en el periódico “XICOHTLI”, donde se ostentó como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura Delegacional de Milpa Alta, utilizando las siglas para identificarlo con dicho partido político promoviendo, además, una plataforma electoral o programa de gobierno, fuera de los plazos legalmente establecidos para el inicio formal de las campañas.

Aduce el denunciante, que lo anterior se puede corroborar con la fecha de publicación de ese diario, ya que la misma se desprende que éste se divulgó del once al veinticinco de abril de dos mil nueve, período fuera del plazo previsto para la realización de las campañas electorales, lo cual constituye una violación a lo dispuesto por los artículos 256 y 257, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, pues de dichos preceptos se colige que las campañas políticas para las pasadas elecciones locales en el Distrito Federal comenzaron el dieciocho de mayo de dos mil nueve, y



contrario a ello, los mensajes dirigidos al electorado a través del referido periódico se realizaron por lo menos desde el once de abril de dos mil nueve.

En consecuencia, refiere el denunciante que de manera anticipada al día legalmente determinado para el inicio de las campañas electorales en el Distrito Federal el presunto responsable realizó actos anticipados de campaña, violando con ello el principio de equidad que debe regir en la contienda electoral.

Por su parte, al momento de comparecer los presuntos responsables, de manera general, negaron los hechos que les fueron imputados aduciendo que en ningún momento hubieran realizado actos anticipados de campaña.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática rechazó la imputación de haber desatendido las obligaciones que como Instituto Político le impone el Código Electoral del Distrito Federal, en relación con la vigilancia y eventual corrección de las actividades de sus militantes a fin de que se ajusten a los cauces legales.

Del mismo modo, señala que no existen elementos que demuestren que el ciudadano Francisco García Flores, fuese el autor de la entrevista publicada y que se le imputa, pues el denunciante no aportó elementos de prueba en el que se demuestra que efectivamente sucedió la conversación que aparece publicada en ese diario.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de las quejas planteadas se circunscribe a:

a) Determinar si el ciudadano Francisco García Flores realizó o no actos anticipados de campaña, a través de una entrevista publicada en una nota periodística en donde promocionó su imagen, plataforma electoral o programa de gobierno, fuera de los plazos previstos para el inicio formal de la campaña electoral con motivo de las elecciones locales celebradas el pasado cinco de julio de dos mil nueve.

CBP

b) Determinar si, como consecuencia de lo anterior, el partido político denunciado omitió el deber de vigilar que sus militantes ajustaran su conducta al marco legal y principios del Estado Democrático, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción I del propio Código Electoral y, por ende, reprocharle administrativamente ese proceder, ello sin perjuicio de que durante la indagatoria se puedan determinar, en su caso, la comisión de otras faltas derivadas de los hechos que se encuentren acreditados.

Conviene apuntar que en el presente asunto no es motivo de controversia la militancia del ciudadano Francisco García Flores, habida cuenta que el Partido de la Revolución Democrática le reconoció ese carácter a través de su escrito de veinticinco de febrero de dos mil diez; de ahí que sea innecesario realizar un estudio pormenorizado sobre el particular.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a las pruebas ofrecidas por el Partido Verde Ecologista de México, promovente de la queja, le fueron admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en un ejemplar de la publicación quincenal número 08, año uno, intitulada "XICOHTLI", de once de abril de dos mil nueve; y

Así pues, la documental indicada tiene la naturaleza jurídica de documental privada, al no reunir los requisitos de un documento público; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya valoración será en términos del precepto legal 66, fracción II del referido ordenamiento legal.

De igual modo es pertinente señalar que las documentales, al igual que los demás elementos probatorios aportados al sumario, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 35, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Tocante a los presuntos responsables, se aportaron los siguientes medios de convicción:

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la carátula del portal de Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al link de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de las reuniones celebradas por las Comisiones Permanentes de este Instituto Electoral local, correspondientes a dos mil diez;
2. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la cedula de notificación personal, dirigida al ciudadano Francisco García Flores, presunto responsable en el procedimiento en que se actúa;
3. La **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**; y
4. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Sentado lo anterior, conviene apuntar que en relación con las probanzas aportadas por los presuntos responsables tienen un alcance y valor probatorio limitado por cuanto a que las mismas están supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, respecto a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II, del Reglamento



para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243”

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral;

OP

con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre



con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local, habida cuenta que sus determinaciones son publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

CEP

Tesis Aislada
Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

VI. ESTUDIO DE FONDO. Procede el examen de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si se acreditan los extremos requeridos para los actos anticipados de campaña y, por ende, emitir el pronunciamiento que en derecho proceda sobre la pretensión del quejoso.

Con base en el análisis de los hechos y valoración de las pruebas allegadas al sumario, esta autoridad electoral administrativa estima que el pedimento del quejoso, consistente en que se declare la comisión de actos anticipados de campaña realizados por el ciudadano Francisco García Flores y el Partido de la Revolución Democrática, deviene improcedente, en virtud de no estar acreditados plenamente los elementos típicos del artículo 240 del Código Electoral local.

Ello es así, pues de una revisión a la supuesta entrevista publicada en el periódico XICOHTLI, en que se aprecian el nombre del ciudadano Francisco García Flores y su imagen, elementos que, a decir de la quejosa, son constitutivos de la presunta comisión de actos anticipados de campaña, es procedente considerar no basta la existencia de elementos aislados que, en apariencia, refieran la aspiración a una candidatura. Es necesario que el



conjunto de constancias que corren agregadas en autos, se adminiculen de tal forma que no haya duda sobre la intención del presunto infractor de que efectivamente haya iniciado su campaña electoral antes de los plazos fijados por la ley de la materia.

En ese contexto, se impone hacer el análisis particular de la supuesta entrevista publicada en el periódico XICOHTLI, a efecto de decidir si de su contenido se desprenden elementos que encuadren en el supuesto normativo del artículo 240 del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, es oportuno asentar que las notas periodísticas son únicamente capaces de generar un indicio sobre los hechos que refieran, en la medida que las circunstancias existentes así lo justifique, tal y como se desprende de tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.



**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—
Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de
votos.”**

Así las cosas, de un análisis particular de la nota periodística publicada en el periódico XICOHTLI, aportada al sumario, pueden extraerse las siguientes características:

- a) Que la nota periodística publicada en el periódico XICOHTLI, se difundió en el número 08, del once al veinticinco de abril de dos mil nueve;
- b) Que en la página cinco del referido diario, en su parte inferior se aprecia el subtítulo “FRANCISCO GARCÍA FLORES, CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN MILPA ALTA”; asimismo, se observa la imagen de quien por ser una figura pública se conoce como Francisco García Flores;
- c) Que se desprende un texto en el que supuestamente se entrevista al ciudadano Francisco García Flores, en donde señala que da a conocer parte de sus propuestas que según manifiesta serán en beneficio de los milpaltenses; que dentro de los aspectos más importantes, considera la conservación de las tierras de cultivo, así como la regularización de los ciento catorce asentamientos humanos que existen en la demarcación con el respaldo del marco jurídico legal existente; asimismo refiere la conservación y preservación de los recursos naturales; solicitar la retribución de los beneficios, por los servicios que aporta Milpa Alta al Distrito Federal como son: agua, aire, alimentos entre otros; y organizar foros de consulta para recavar el sentir y conocer las necesidades de la comunidad.”

De lo antes precisado, puede establecerse que la nota periodística refiere la supuesta entrevista que se realizó al ciudadano Francisco García Flores, sin embargo, si bien es cierto que el quejoso aportó como medio de prueba un medio de comunicación social, también lo es que de la nota publicado no se desprende el nombre del autor de la misma.

Aunado a lo anterior, un reportaje que es autoría de un reportero, éste tiene no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En ese sentido el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual como se dijo, debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es, que como la sociedad constituye el sujeto beneficiario de la información, ésta debe ser ejercida con base en un canon de veracidad, toda vez que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

Ello es así, pues los sujetos activos de este derecho lo integran no sólo los comunicadores directos, sino también todos aquellos que colaboran con éste (redactores, directores del medio de comunicación), toda vez que entre ellos existe una relación de confianza mutua, que los compromete a no revelar la identidad de las fuentes de información y a no entregar el material informativo que pueda conducir a identificación de tales fuentes, o bien, que esté en proceso de investigación, en tanto que el sujeto pasivo está conformado por los poderes públicos (incluidas las autoridades administrativas y judiciales), los particulares y, en general, cualquier tercero.

Aunado a lo anterior, el indicio que genera la nota periodística no es susceptible de ser adminiculado con otros de la misma naturaleza, para demostrar fehacientemente que sucedieron los hechos ahí narrados.

A mayor abundamiento, debe decirse que la única nota que se publicó y que aportó como medio de prueba, se limitó a enunciar de manera genérica dicha situación, lo que permite establecer que la nota periodística carece de



la sustancia probatoria para generar un indicio sobre los hechos denunciados por esta vía.

Asimismo, el quejoso no adminículo con otros medios probatorios la existencia de esa entrevista y su contenido, que permitiera a esta autoridad arribar a la conclusión de que efectivamente el ciudadano Francisco García Flores, estaba realizando un acto anticipado de campaña.

Por tanto, esta autoridad estima que la documental aportada no genera un indicio suficiente respecto de la conducta que se investigan por esta vía, porque la misma no es capaz de ser adminiculada con otras probanzas, para establecer si es capaz de revelar la verdad histórica de los hechos materia de esta indagatoria.

Ahora bien, en aras de profundizar en la investigación, esta autoridad ordenó requerir al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral local, para que informará si de la revisión que realizó esa Unidad Técnica a los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo correspondientes al otrora candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, ciudadano Francisco García Flores, reportaron alguna erogación por concepto de la edición, publicación y/o distribución de la revista quincenal intitulada "XICOHTLI".

Así las cosas, mediante oficio número IEDF/UTEF/265/2010 de siete de abril de dos mil diez, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización desahogó el requerimiento de que fue objeto, documental que deben ser **calificada como pública** en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, atribuyéndosele **pleno valor probatorio**.

De la referida constancia, esta autoridad desprende que derivado de la revisión efectuada a los informes de precampaña y campaña presentados



por los Partidos Políticos referidos, así como de la documentación comprobatoria, no se encontró erogación alguna por ese concepto, lo cual permite extraer una presunción en el sentido de la inexistencia de los hechos relatados por el denunciante, puesto que deviene lógico que los presuntos responsables, hubieran presentado la documentación correspondiente por la erogación de recursos respecto de la edición, publicación y/o distribución de la revista quincenal titulada "XICOHTLI".

De una concatenación a los elementos de pruebas antes referidos, debe señalarse que de las constancias que obran en los expedientes que ahora se resuelven no se desprenden elementos para arribar a la conclusión de que dicho ciudadano haya vulnerado las disposiciones legales relativas a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.

Finalmente, tampoco aporta beneficio alguno a la petición del quejoso la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, puesto que los referidos medios de prueba estarían encaminados a generar la convicción a favor de la inexistencia de la presunta falta cometida por los presuntos responsables.

En términos de los anteriores razonamientos, lo conducente, es absolver al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Francisco García Flores de cualquier responsabilidad administrativa relacionada con la imputación bajo examen.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El ciudadano **FRANCISCO GARCÍA FLORES** y el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, no son administrativamente responsables de la comisión de los actos que les fueron imputados, de conformidad con lo razonado en el **Considerando VI**, de esta resolución.



SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, acompañándoles copia certificada de esta determinación.

TERCERO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

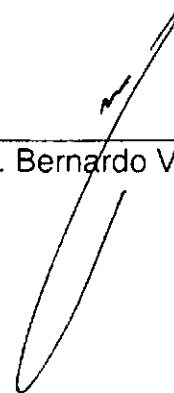
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Bernardo Valle Monroy



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/158/2009.

PROMOVENTE: CIUDADANO SALVADOR CAVANZO MARTÍNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XXXIV DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO FRANCISCO GARCÍA FLORES, OTORRA CANDIDATO COMÚN DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO A LA JEFATURA DELEGACIONAL EN MILPA ALTA Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El diez de junio de dos mil nueve, se presentó en el Consejo Distrital XXXIV de este Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por el ciudadano Salvador Cavanzo Martínez, quien se ostento como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante dicho Consejo Distrital, mediante el cual hace del conocimiento hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y en su caso objeto de sanción por parte del el Partido de la Revolución Democrática, así como del ciudadano Francisco García Flores, otrora candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a la Jefatura Delegacional en Milpa Alta.

2. Mediante oficio IEDF/CDXXXIV/387/2009 de diez de junio de dos mil nueve, el Coordinador de la Dirección Distrital XXXIV, remitió el escrito señalado en el resultado que antecede.

3. Por acuerdo de quince de junio de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva determinó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la

clave **IEDF-QCG-158/2009** y determinó turnarlo a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la debida sustanciación del mismo.

4. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/432/2009, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.

5. En cumplimiento a la determinación adoptada por esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo **25ª.Ext.6.11.09**, de diez de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/1150/09 de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió a la Directora General del Diario Xicohtli, a fin que informara por escrito, respecto de la autoría de la nota publicada en ese diario, en la edición de fecha once de abril de dos mil nueve, Año 1, página 5, intitulada: "FRANCISCO GARCÍA FLORES, CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN MILPA ALTA", y si dicha evento fue pagado por el otrora candidato común, remitiendo un ejemplar original publicado en esa misma fecha.

6. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se llevo a cabo la diligencia ordenada por la Comisión de Asociaciones Políticas, empero, ésta fue imposible realizarla, toda vez, que el notificador habilitado por esta autoridad electoral para practicar la citada diligencia, no encontró el domicilio que se encuentra señalado en el Periódico Xicohtli, levantando para constancia razón de notificación.

7. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/1151/09 de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, a fin de que remitiera copia certificada del listado de precandidatos que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario Local 2008-2009 por parte del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

8. El veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, desahogo el procedimiento de que fue objeto mediante oficio IEDF-SE/QJ/1151/09.

9. Por oficio IEDF-SE/QJ/005/10 de veintiséis de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, requirió a los representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral Local, a fin de que informaran por escrito si dentro de su padrón de militantes, afiliados o simpatizantes, se encuentra registrada la ciudadana Alicia Godínez Guillen.

10. Por oficio IEDF-SE/QJ/006/10 de veintiséis de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, requirió al Comisionado de Filiación del Partido de la Revolución Democrática, para que informara por escrito si dentro de su padrón de militantes, afiliados o simpatizantes, se encuentra registrada la ciudadana Alicia Godínez Guillen.

11. Mediante escrito número PRD/IEDF/009/5-02-10 de tres de febrero de dos mil diez, el Comisionado de Filiación del Partido de la Revolución Democrática, desahogo el requerimiento de que fue objeto, informando a esta autoridad que en la base de miembros no se encontró registro alguno que haga referencia a la ciudadana Alicia Godínez Guillen.

12. El cinco de febrero de dos mil diez, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogo el requerimiento de que fue objeto.

13. El once de febrero de dos mil diez, esta Comisión de Asociaciones Políticas celebró su Primera Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 1ª.Ext.1.02.10, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar a los presuntos responsables, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegaran lo que a su



4 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/158/2009

derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportaran los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra.

14. El emplazamiento de mérito fue practicado el dieciocho de febrero de dos mil diez, a los ciudadanos Miguel Ángel Vásquez Reyes y/o José Antonio Alemán García, en su carácter de Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/076/10.

15. El veintidós de febrero de dos mil diez, tuvo lugar el emplazamiento al ciudadano Francisco García Flores, en su carácter de otrora candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/077/10.

16. Por escrito de veinticinco de febrero de dos mil diez, suscrito por el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, produjo contestación a la denuncia presentada en su contra, manifestando las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

17. El primero de marzo de dos mil diez, mediante escrito signado por el ciudadano Francisco García Flores, en su carácter de probable responsable, produjo contestación a la denuncia presentada en su contra, manifestando las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

18. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/098/10 de cinco de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, requirió al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral Local, para que informara por escrito, si de la revisión que realizó esa Unidad Técnica a los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo correspondientes al

otrora candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, ciudadano Francisco García Flores, reportaron alguna erogación por concepto de edición, publicación y/o distribución de la revista quincenal intitulada "XICOHTL".

19. Mediante oficio IEDF/UTEF/265/2010 de siete de abril de dos mil diez, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que no se encontró erogación alguna por ese concepto.

20. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

21. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100,

fracciones I y III, 175 y 240 del Código Electoral del Distrito Federal, 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una asociación política, en su caso, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital XXXIV de este Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Salvador Cavanzo Martínez en contra de un ciudadano de nombre Francisco García Flores, quien tenía la calidad de candidato común de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a la Jefatura Delegacional en Milpa Alta, así como de una asociación política, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.- Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente, es menester constatar si en la especie, se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos no puede ser iniciada válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica.

Lo anterior en el entendido que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, por lo que el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al



estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los

hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio

de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias de previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.— Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos".

Del análisis de la queja y de los anexos que fueron presentados con la misma, se advierte que sí cumple con los requisitos antes señalados, en razón de lo siguiente:

- a) En el escrito inicial de la queja que motiva la emisión de la presente resolución, el promovente narra los hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que estos ocurrieron, en la medida que se describen las respectivas conductas cuya autoría es atribuida tanto al partido como al ciudadano denunciado, específicamente, por lo que hace a la promoción de su nombre e imagen de manera anticipada al inicio formal de las campañas electorales, con la correspondiente erogación de recursos económicos.
- b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la realización de actos anticipados de campaña y, por ende, la trasgresión de los artículos 173, fracción I, 240 y 257 del Código Electoral del Distrito Federal, mismos que establecen la manera de determinar la fecha del inicio formal de los actos de campaña, ello sin perjuicio que durante la indagatoria se puedan determinar, en su caso, la comisión de otras faltas derivadas de los hechos que se encuentren acreditados.
- c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el partido político promovente de la queja ofreció medios de prueba a fin de esclarecer los hechos y determinar la verdad legal de las conductas imputadas al sujeto denunciado.
- d) Aunado a lo anterior, el Secretario Ejecutivo y la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso de la queja que ahora se resuelve se satisfacen los

presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la misma con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral determine si queda demostrada la conducta denunciada y, en su caso, imponga la sanción correspondiente.

Ahora bien, es importante señalar que al momento de comparecer al presente procedimiento, el ciudadano Francisco García Flores, presunto responsable controvertió la diligencia de notificación personal llevada a cabo por el personal habilitado por esta autoridad para realizar dichas actuaciones, pues a decir del denunciado no se respetaron las formalidades previstas en el numerales 39, fracciones I, III y IV de la Ley procesal Electoral para el Distrito Federal.

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón al presunto responsable, como se verá a continuación.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere el derecho fundamental de toda persona que pudiera llegar a ser privada de sus derechos y posesiones por un acto de autoridad, a que con anterioridad a tal afectación, se le otorgue una oportunidad razonable de actuar o defenderse en un juicio así como de exponer sus alegatos y ofrecer pruebas, ante tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido.

De dicho precepto se desprende la expresión *garantía de audiencia*, la cual es dable no sólo ante los órganos jurisdiccionales, sino también ante las autoridades administrativas, como ocurre en el presente caso.

Así se desprende del Informe de 1969 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 216, primera parte, en el que se manifestó:

"No es exacto que sólo las autoridades judiciales son constitucionalmente competentes para privar de sus propiedades y derechos a los particulares en los casos en que la ley aplicable así lo prevenga. Si bien, el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional exige para ello 'juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos', es tradicional la interpretación relativa a que los

Tribunales previamente establecidos no son exclusivamente los judiciales, sino también las autoridades administrativas, a quienes la ley ordinaria confiere competencia para ello, pero eso sí, respetando la previa audiencia, la irretroactividad de la ley, las formalidades esenciales del procedimiento y la aplicación exacta de la ley. Esta interpretación tradicional se debe a que por la complejidad de la vida moderna sería imposible que el Estado cumpliera sus funciones públicas con acierto, prontitud y eficacia, si tuviera siempre que acudir a los Tribunales Judiciales para hacer efectivas sanciones establecidas en las leyes..."

Dicha garantía constitucional está íntimamente ligada a la expresión **"formalidades esenciales del procedimiento"**, las cuales se entienden como el conjunto de requisitos imprescindibles que deben ser observados por la autoridad, de carácter administrativo o jurisdiccional, para respetar al gobernado una oportunidad razonable de actuación o defensa.

Estas formalidades en el procedimiento administrativo se componen de las **cuatro** condiciones, mismas que se listan a continuación:

1. La primera condición consiste fundamentalmente en proporcionar al posible afectado, una referencia completa del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad administrativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que *"lo que el artículo 14 constitucional prescribe es que el demandado tenga una real y amplia posibilidad de defenderse, de tal suerte que, si quiere y le conviene, puede negar la demanda o de cualquier otro modo contrariar las pretensiones del actor, y la mencionada norma queda acatada si el demandado tiene oportunamente noticia de la demanda y de la existencia del proceso."* (Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, t. CXVII, pág. 912).

En el proceso administrativo esta condición se satisface por medio del **adecuado emplazamiento o citación** que se haga al presunto infractor, con el objeto de que conozca plenamente los motivos de afectación para, en consecuencia, posicionarse frente a ellos; no obstante, no basta con notificar adecuadamente el emplazamiento al presunto infractor y que éste  tenga conocimiento suficiente del acto de molestia de la autoridad

administrativa, sino que se requiere, además, que se otorgue una oportunidad razonable para que pueda posicionarse frente a los hechos que se le atribuyen como responsabilidad.

2. La segunda formalidad estriba en otorgar al posible afectado una oportunidad para aportar las pruebas pertinentes e idóneas para desvirtuar los hechos materia del acto de molestia.

Esta condición otorga un derecho fundamental al presunto responsable: *el derecho a la aportación de probanzas*, es decir, la facultad de todo gobernado a ofrecer elementos de convicción ante un tribunal y/o autoridad administrativa para sustentar su participación en un juicio o procedimiento.

Así, el requisito de la oportunidad probatoria es simplemente un derecho constitucional a la prueba, por medio del cual el juzgador y/o la autoridad administrativa tiene una obligación de admitir el material probatorio que se ofrezca en términos de ley, desahogarlo y valorarlo conforme a derecho.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia sostuvo la siguiente tesis:

"ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. *Se infringe por dejar de aplicar una disposición procesal que faculta a un litigante para rendir pruebas, porque se le priva de un derecho, sin substanciación del juicio y sin observarse las formalidades esenciales del procedimiento".*

Semanario judicial de la Federación, Quinta Época, T. I, pág. 554.

3. Otro requisito en el procedimiento se construye a otorgar a las partes y/o al posible afectado, una oportunidad para que exprese alegatos, es decir, para que formulen los argumentos jurídicos con base en las pruebas aportadas.

Este derecho se concreta en dos aspectos esenciales, a saber: a) La posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y, b) La de producir alegatos para apoyar con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes de esa misma defensa. 

4. Por último, el procedimiento administrativo debe concluir con una resolución, en la que el juzgador o la autoridad administrativa decida el litigio o el asunto planteado. La sentencia del juzgador y/o resolución administrativa, deberán cumplir los requisitos de motivación y fundamentación establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Como puede observarse, la primera condición que debe cumplir el "*debido proceso*" inicia con la notificación del "*acto de molestia*"; así, la doctrina define a la notificación como el medio procesal de comunicación de los actos de autoridad o de alguna otra situación o pretensión relevante para el destinatario, la cual tiene como propósito fundamental poner en conocimiento de un sujeto el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del interesado, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, así como para que esté en condiciones de oponerse si lo considera contrario a sus intereses.

A fin de conseguir esta finalidad (comunicar el contenido de un acto o resolución), el artículo 36 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal establece que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, según se requiera para la eficacia del acto.

Tratándose de las notificaciones personales, el numeral 40 del citado Ordenamiento, describe los requisitos que deben reunir las cédulas de notificación personal, entre las que se ubica, precisamente, la de asentar el nombre de la persona con quien se realiza o practica.

Con estas reglas generales, la Ley Procesal busca que el propósito informador de toda notificación se satisfaga plenamente, a través del 

conocimiento cierto por parte del destinatario de la providencia o acto de que se trate.

No obstante lo anterior, debe hacerse hincapié en que la desatención de estas formalidades no conlleva de manera automática a la nulidad de la notificación, puesto que la misma puede convalidarse con elementos externos a la diligencia, tal y como que el destinatario de esa comunicación procesal se haga sabedor de la misma y, por consiguiente, tenga la aptitud de incoar los medios de defensa que tenga a su alcance.

Lo anterior es así, en razón de los fines que se persiguen a través de las notificaciones, a saber: que el destinatario de esa comunicación procesal obtenga un conocimiento real y cierto de una determinación de la autoridad.

Por tal motivo, si el propio receptor confirma sin reservas esta circunstancia, es dable sostener que la diligencia de notificación cumplió su cometido, a pesar que no se hubiera seguido las reglas para su práctica.

Pasando al caso en concreto, se observa que la notificación que se realizó para emplazar al presunto responsable, ciudadano Francisco García Flores cumplió con las formalidades legales atinentes, señaladas en el artículo 39, fracciones I, III y IV de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

En efecto, de una puntual lectura del citatorio y cédula de notificación levantados el pasado veintidós de febrero de este año, se advierte que el notificador habilitado hizo constar que a las once horas se constituyó en la calle Correo Mayor, número siete, Pueblo de San Jerónimo Miakatlan, en la Delegación Milpa Alta.

Tal y como se desprende de dichas constancias, una vez cerciorado que se encontraba en el domicilio arriba citado, procedió a tocar en la puerta principal de dicho inmueble, sin que encontrara respuesta de persona alguna, por lo que procedió a fijar en la citada puerta principal el citatorio

correspondiente, para que la persona a notificar esperara al funcionario habilitado para tal efecto a las quince horas con diez minutos de ese día, para llevar a cabo la diligencia ordenada en autos apercibiéndolo que en el caso de no encontrarse presente se realizaría con quien lo atendiera, y en el caso, de que no hubiera persona alguna, fijaría en el inmueble copia de la cédula y documentos anexos.

Del mismo modo, se desprende de estas instrumentales que siendo las quince horas con diez minutos del mismo veintidós de febrero del presente año, el notificador habilitado se constituyó de nueva cuenta en dicho domicilio, para notificar al ciudadano Francisco García Flores; empero, al no encontrarse éste, fue atendido por el ciudadano Adolfo Gallardo García, quien se atribuyó la calidad de sobrino del buscado, razón por la cual se desarrolló la diligencia ordenada con esa persona.

En este sentido, es indudable que el notificador habilitado por esta autoridad, siguió las reglas establecidas en los artículos 45 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal; y 39 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, para llevar a cabo la diligencia de notificación personal.

Lo anterior se corrobora, además, del hecho de que en la citada cédula de notificación aparezca la firma del ciudadano Adolfo Gallardo García y que dijo ser sobrino del ciudadano Francisco García Flores, recibiendo cédula de notificación, original del oficio identificado con la clave IEDF-SE/QJ/077/10, copia autorizada del expediente en que se actúa y copia simple del oficio en el que habilitó al funcionario que practicó la diligencia de emplazamiento; además, no existe señalamiento alguno en relación con el desarrollo de la mencionada diligencia, lo que debe llevar a presumir que su consentimiento con todos los términos de esa actuación y, por ende, que no existe menoscabo alguno a los derechos del presunto responsable.

Por cuanto se ha dicho, queda patente que carece de asidero jurídico pretensión hecha valer por el impetrante.

Expuesto lo anterior, se concluye que la actuación realizada por esta autoridad en el marco de la tramitación y sustanciación de la queja indicada al rubro no se encuentra afectada de nulidad o cualquier otro vicio ya que, como ha quedado demostrado, éstas se apegaron irrestrictamente a la legalidad.

Sentado lo anterior, queda patente que lo conducente es que esta autoridad se avoque al análisis del fondo del asunto, para lo cual conviene delimitar el marco normativo aplicable al presente caso.

III. MARCO NORMATIVO. Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de diversas conductas que pueden reputarse como actos anticipados de campaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la resolución respecto de las quejas presentadas.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las

elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. Por su parte, el Código Electoral del Distrito Federal, en diversos artículos, establece el marco normativo al que están sujetos los actores políticos durante las diferentes fases del proceso electoral, dentro del cual se encuentra lo relativo a las campañas electorales, que incluye a su vez lo relacionado con actos anticipados de campaña.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos del Código Electoral del Distrito Federal en lo que a actos anticipados de campaña, se refiere:

"Artículo 225. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

I. Actividades publicitarias: Son las que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, Internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros;

II. Actos anticipados de campaña: Son los escritos, imágenes, reuniones públicas, asamblea, mítines, marchas y en general, los eventos que los Partidos Políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos realicen tendientes a la obtención del voto, promoción de sus candidatos, o a la difusión de plataforma electoral, fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales;

...

VI. Aspirante a candidato o precandidato: Ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;

...

X. Propaganda electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios Partidos Políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Artículo 240. Quedan prohibidos los actos anticipados de campaña, entendiendo éstos por todos aquellos actos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los Partidos Políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, que tengan por objeto la obtención del voto ciudadano durante el tiempo que media entre, su designación por los institutos políticos, y el registro formal de la candidatura correspondiente.

Artículo 241. Toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: "Proceso de Selección Interna de Candidatos".

Una vez terminados los procesos de selección interna de candidatos, la propaganda deberá ser retirada por los Partidos Políticos, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos. De no hacerlo, se notificará a la autoridad administrativa correspondiente para que proceda a su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a

las prerrogativas del Partido infractor, independientemente de las sanciones previstas en este Código.

La propaganda de los procesos de selección interna quedará sujeta a las reglas de restricciones dispuestas en el artículo 262 del presente Código de manera equitativa, así como sus sanciones correspondientes.

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado

Artículo 257. Las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán:

I. 75 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

II. 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 261. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que ha registrado al candidato.

El material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá ser reciclado, de naturaleza biodegradable o en su defecto de naturaleza reciclable. Se prohíbe la utilización de plásticos para la elaboración de propaganda impresa por tratarse de material de lenta degradación,

excepto lonas o mantas de material vinílico colocadas en espacios que cumplan con lo establecido en las leyes y normas respectivas. Tratándose de papel el 70% deberá ser reciclado.

La propaganda que Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, y se sujetará a lo previsto en este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Además, propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos. No deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas o a los candidatos de los diversos Partidos que contiendan en la elección.

La propaganda que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, Coaliciones, candidatos o instituciones públicas.

Queda prohibido a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión difundir propaganda, y en general cualquier mensaje que implique alguno de los actos considerados en el párrafo anterior.

El incumplimiento a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, será sancionado en los términos de este Código y del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 262. Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los poderes públicos no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a algún candidato, Partido Político o Coalición, aún después de concluido el proceso electoral.

Artículo 263. En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

III. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los

criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

Artículo 264. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código.

En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al Partido Político o Coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al Partido Político o Coalición responsable considerará el daño económico ocasionado.

Se excluye del alcance del presente artículo, la hipótesis del párrafo segundo del artículo 257 del presente ordenamiento.

Artículo 265. Desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades del Distrito Federal y las autoridades Federales en el ámbito del Distrito Federal, deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia. En la difusión de los programas exceptuados de la prohibición a que se refiere este artículo, por ninguna razón se podrá usar la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa del Distrito Federal. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de la materia.

Queda prohibido a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código."

3. Por otra parte, el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, dispone, en lo que atañe, lo siguiente:

"**Artículo 5.-** Serán considerados actos anticipados de precampaña o de campaña, además de los previstos en los artículos 225, fracciones II y V y 240 del Código Electoral del Distrito Federal, los que en forma enunciativa más no limitativa se señalan a continuación:

....

II. Los actos anticipados de campaña serán aquellos orientados a la obtención del voto o promoción de alguna candidatura, a partir del día siguiente a la declaración del candidato ganador o de quien sea designado en el proceso interno dentro del período de precampañas y hasta el día anterior al inicio de la campaña de que se trate. Del mismo modo, serán actos anticipados de campaña los que se lleven a cabo antes del inicio de las precampañas que celebren los partidos políticos, si de la propaganda o proselitismo se infiere la promoción directa de una candidatura a cargo de elección popular.

De manera adicional a lo dispuesto por el párrafo anterior, serán considerados actos anticipados de campaña, aquellos que se lleven a cabo en cualquier momento, incluso durante los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

1. En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;

SEP

2. El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;

3. Cuando se trate de militantes que por su trayectoria, se les identifique indubitadamente con el partido político al que pertenecen

4. Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira;

5. Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral.

...
Artículo 7.- La propaganda o proselitismo con actos similares a los mencionados en el artículo anterior realizados por militantes o ciudadanos, se considerarán actos anticipados de precampaña o de campaña, según sea el contenido de dichos actos o el período en el que se realicen.

De lo anterior, se colige que en las campañas electorales los actores políticos, como son partidos, candidatos y demás militantes y simpatizantes, deben sujetar su actuación a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y el Reglamento antes referido, entre otras disposiciones. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse los actos de campaña o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no pueden utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de gastos, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones máximas a las que están sujetos los gastos de campaña.

c) Restricciones de modo, relativas a los medios a través de los cuales se haga la promoción válida de las candidaturas, mediante el establecimiento de un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electoral; y

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades.

4. Dentro de las restricciones temporales, resulta de particular relevancia señalar que la realización de actos anticipados de campaña está prohibida. Esta prohibición tiende a tutelar los principios de legalidad y equidad rectores de la función electoral.

Dicha medida tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los candidatos de los diferentes partidos políticos inicien su campaña electoral sin aventajar a sus contendientes por haber iniciado con anticipación su campaña electoral, dado que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de campaña, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener el voto del electorado, en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

5. Finalmente, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandi* los principios desarrollados en el derecho penal.

CBP

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero

OP

que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Sala Superior. S3EL 045/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta."

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad del conocimiento debe atender a las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Federal, entre otros.

De conformidad con lo anterior, el análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que contiene la hipótesis normativa para determinar si se acreditan o no los extremos que allí se exigen.

La realización de actos anticipados de precampaña se tipifica en el artículo 240 del Código de la materia, en los términos siguientes:

"Artículo 240. Quedan prohibidos los actos anticipados de campaña, entendiéndolos por todos aquellos actos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los Partidos Políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, que tengan por objeto la obtención del voto ciudadano durante el tiempo que media entre, su designación por los institutos políticos, y el registro formal de la candidatura correspondiente."

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de campaña, requiere la demostración de lo siguiente:

a) La demostración plena de que los candidatos seleccionados cometieron la conducta; y

b) La demostración plena de que los actos que tengan por objeto la obtención del voto se realizaron durante el tiempo que media entre su

CBP

designación por los institutos políticos y el registro formal de la candidatura correspondiente.

c) Asimismo, debe señalarse que para que las actividades publicitarias que conllevan los actos anticipados de campaña se configuren, es necesario que ellas se hagan de manera repetida y sistemática, tal y como lo dispone el artículo 225, fracciones I y II del mismo Código Electoral, con la finalidad de que se actualice el supuesto jurídico sancionado por la norma a que se refiere el artículo 240 del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo mismo debe decirse respecto de la conducta prevista en el segundo párrafo del artículo 241 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 241. Toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: "Proceso de Selección Interna de Candidatos".

Una vez terminados los procesos de selección interna de candidatos, la propaganda deberá ser retirada por los Partidos Políticos, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos. De no hacerlo, se notificará a la autoridad administrativa correspondiente para que proceda a su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del Partido infractor, independientemente de las sanciones previstas en este Código.

La propaganda de los procesos de selección interna quedará sujeta a las reglas de restricciones dispuestas en el artículo 262 del presente Código de manera equitativa, así como sus sanciones correspondientes."

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo transcrito, requiere la demostración de lo siguiente:

a) La demostración plena de haber terminado los procesos de selección interna de candidatos;

b) La demostración plena de que los denunciados participaron en dichos procesos internos de selección de candidatos.

c) La demostración plena de que la propaganda no fue retirada por los Partidos Políticos; y

d) La demostración plena de que no la hayan retirado a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos.

Sentado lo anterior, es menester ocuparse de los elementos que componen la presente indagatoria.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, procede efectuar el análisis de los escritos iniciales de las partes, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados, así como las excepciones y defensas opuestas, con independencia de se encuentren en un capítulo *ex profeso* o en uno diverso.

Con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester examinar detenida y cuidadosamente los escritos iniciales de queja para advertir y, en la medida de lo posible, atender a la intención del promovente.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”

Así pues, del análisis practicado al escrito de queja, se advierte que el partido denunciante señala que el ciudadano Francisco García Flores, otrora candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, realizó actos anticipados de campaña y de promoción política, toda vez que se distingue su nombre e imagen en una nota publicada en el periódico “XICOHTLI”, donde se ostentó como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura Delegacional de Milpa Alta, utilizando las siglas para identificarlo con dicho partido político promoviendo, además, una plataforma electoral o programa de gobierno, fuera de los plazos legalmente establecidos para el inicio formal de las campañas.

Aduce el denunciante, que lo anterior se puede corroborar con la fecha de publicación de ese diario, ya que la misma se desprende que éste se divulgó del once al veinticinco de abril de dos mil nueve, período fuera del plazo previsto para la realización de las campañas electorales, lo cual constituye una violación a lo dispuesto por los artículos 256 y 257, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, pues de dichos preceptos se colige que las campañas políticas para las pasadas elecciones locales en el Distrito Federal comenzaron el dieciocho de mayo de dos mil nueve, y contrario a ello, los mensajes dirigidos al electorado a través del referido periódico se realizaron por lo menos desde el once de abril de dos mil nueve.

En consecuencia, refiere el denunciante que de manera anticipada al día legalmente determinado para el inicio de las campañas electorales en el Distrito Federal el presunto responsable realizó actos anticipados de campaña, violando con ello el principio de equidad que debe regir en la contienda electoral.

Por su parte, al momento de comparecer los presuntos responsables, de manera general, negaron los hechos que les fueron imputados aduciendo que en ningún momento hubieran realizado actos anticipados de campaña.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática rechazó la imputación de haber desatendido las obligaciones que como Instituto Político le impone el Código Electoral del Distrito Federal, en relación con la vigilancia y eventual corrección de las actividades de sus militantes a fin de que se ajusten a los cauces legales.

Del mismo modo, señala que no existen elementos que demuestren que el ciudadano Francisco García Flores, fuese el autor de la entrevista publicada y que se le imputa, pues el denunciante no aportó elementos de prueba en el que se demuestra que efectivamente sucedió la conversación que aparece publicada en ese diario.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de las quejas planteadas se circunscribe a:

a) Determinar si el ciudadano Francisco García Flores realizó o no actos anticipados de campaña, a través de una entrevista publicada en una nota periodística en donde promocionó su imagen, plataforma electoral o programa de gobierno, fuera de los plazos previstos para el inicio formal de la campaña electoral con motivo de las elecciones locales celebradas el pasado cinco de julio de dos mil nueve.

b) Determinar si, como consecuencia de lo anterior, el partido político denunciado omitió el deber de vigilar que sus militantes ajustaran su conducta al marco legal y principios del Estado Democrático, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción I del propio Código Electoral y, por ende, reprocharle administrativamente ese proceder, ello sin perjuicio de que durante la indagatoria se puedan determinar, en su caso, la comisión de otras faltas derivadas de los hechos que se encuentren acreditados.

Conviene apuntar que en el presente asunto no es motivo de controversia la militancia del ciudadano Francisco García Flores, habida cuenta que el Partido de la Revolución Democrática le reconoció ese carácter a través de su escrito de veinticinco de febrero de dos mil diez; de ahí que sea innecesario realizar un estudio pormenorizado sobre el particular.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a las pruebas ofrecidas por el Partido Verde Ecologista de México, promovente de la queja, le fueron admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones: 

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en un ejemplar de la publicación quincenal número 08, año uno, intitulada "XICOHTLI", de once de abril de dos mil nueve; y

Así pues, la documental indicada tiene la naturaleza jurídica de documental privada, al no reunir los requisitos de un documento público; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya valoración será en términos del precepto legal 66, fracción II del referido ordenamiento legal.

De igual modo es pertinente señalar que las documentales, al igual que los demás elementos probatorios aportados al sumario, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 35, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Tocante a los presuntos responsables, se aportaron los siguientes medios de convicción:

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la carátula del portal de Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al link de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de las reuniones celebradas por las Comisiones Permanentes de este Instituto Electoral local, correspondientes a dos mil diez;

2. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la cédula de notificación personal, dirigida al ciudadano Francisco García Flores, presunto responsable en el procedimiento en que se actúa; 

3. La **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**; y

4. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Sentado lo anterior, conviene apuntar que en relación con las probanzas aportadas por los presuntos responsables tienen un alcance y valor probatorio limitado por cuanto a que las mismas están supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, respecto a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97. 

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.



Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243"

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—

Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

VI. ESTUDIO DE FONDO. Procede el examen de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si se acreditan los extremos requeridos para los actos anticipados de campaña y, por ende, emitir el pronunciamiento que en derecho proceda sobre la pretensión del quejoso.

Con base en el análisis de los hechos y valoración de las pruebas allegadas al sumario, esta autoridad electoral administrativa estima que el pedimento del quejoso, consistente en que se declare la comisión de actos anticipados de campaña realizados por el ciudadano Francisco García Flores y el

Partido de la Revolución Democrática, deviene improcedente, en virtud de no estar acreditados plenamente los elementos típicos del artículo 240 del Código Electoral local.

Ello es así, pues de una revisión a la supuesta entrevista publicada en el periódico XICOHTLI, en que se aprecian el nombre del ciudadano Francisco García Flores y su imagen, elementos que, a decir de la quejosa, son constitutivos de la presunta comisión de actos anticipados de campaña, es procedente considerar no basta la existencia de elementos aislados que, en apariencia, refieran la aspiración a una candidatura. Es necesario que el conjunto de constancias que corren agregadas en autos, se adminiculen de tal forma que no haya duda sobre la intención del presunto infractor de que efectivamente haya iniciado su campaña electoral antes de los plazos fijados por la ley de la materia.

En ese contexto, se impone hacer el análisis particular de la supuesta entrevista publicada en el periódico XICOHTLI, a efecto de decidir si de su contenido se desprenden elementos que encuadren en el supuesto normativo del artículo 240 del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, es oportuno asentar que las notas periodísticas son únicamente capaces de generar un indicio sobre los hechos que refieran, en la medida que las circunstancias existentes así lo justifique, tal y como se desprende de tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar



todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

Así las cosas, de un análisis particular de la nota periodística publicada en el periódico XICOHTLI, aportada al sumario, pueden extraerse las siguientes características:

a) Que la nota periodística publicada en el periódico XICOHTLI, se difundió en el número 08, del once al veinticinco de abril de dos mil nueve;

b) Que en la página cinco del referido diario, en su parte inferior se aprecia el subtítulo “FRANCISCO GARCÍA FLORES, CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN MILPA ALTA”; asimismo, se observa la imagen de quien por ser una figura pública se conoce como Francisco García Flores;

c) Que se desprende un texto en el que supuestamente se entrevista al ciudadano Francisco García Flores, en donde señala que da a conocer parte de sus propuestas que según manifiesta serán en beneficio de los milpaltenses; que dentro de los aspectos más importantes, considera la conservación de las tierras de cultivo, así como la regularización de los ciento catorce asentamientos humanos que existen en la demarcación con el respaldo del marco jurídico legal existente; asimismo refiere la conservación y preservación de los recursos naturales; solicitar la retribución de los beneficios, por los servicios que aporta Milpa Alta al Distrito Federal como son: agua, aire, alimentos entre otros; y organizar

foros de consulta para recavar el sentir y conocer las necesidades de la comunidad.”

De lo antes precisado, puede establecerse que la nota periodística refiere la supuesta entrevista que se realizó al ciudadano Francisco García Flores, sin embargo, si bien es cierto que el quejosos aportó como medio de prueba un medio de comunicación social, también lo es que de la nota publicado no se desprende el nombre del autor de la misma.

Aunado a lo anterior, un reportaje que es autoría de un reportero, éste tiene no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En ese sentido el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual como se dijo, debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es, que como la sociedad constituye el sujeto beneficiario de la información, ésta debe ser ejercida con base en un canon de veracidad, toda vez que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

Ello es así, pues los sujetos activos de este derecho lo integran no sólo los comunicadores directos, sino también todos aquellos que colaboran con éste (redactores, directores del medio de comunicación), toda vez que entre ellos existe un relación de confianza mutua, que los compromete a no revelar la identidad de las fuentes de información y a no entregar el material informativo que pueda conducir a identificación de tales fuentes, o bien, que esté en proceso de investigación, en tanto que el sujeto pasivo está

conformado por los poderes públicos (incluidas las autoridades administrativas y judiciales), los particulares y, en general, cualquier tercero.

Aunado a lo anterior, el indicio que genera la nota periodística no es susceptible de ser adminiculado con otros de la misma naturaleza, para demostrar fehacientemente que sucedieron los hechos ahí narrados.

A mayor abundamiento, debe decirse que la única nota que se publicó y que aportó como medio de prueba, se limitó a enunciar de manera genérica dicha situación, lo que permite establecer que la nota periodística carece de la sustancia probatoria para generar un indicio sobre los hechos denunciados por esta vía.

Asimismo, el quejoso no adminículo con otros medios probatorios la existencia de esa entrevista y su contenido, que permitiera a esta autoridad arribar a la conclusión de que efectivamente el ciudadano Francisco García Flores, estaba realizando un acto anticipado de campaña.

Por tanto, esta autoridad estima que la documental aportada no genera un indicio suficiente respecto de la conducta que se investigan por esta vía, porque la misma no es capaz de ser adminiculada con otras probanzas, para establecer si es capaz de revelar la verdad histórica de los hechos materia de esta indagatoria.

Ahora bien, en aras de profundizar en la investigación, esta autoridad ordenó requerir al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral local, para que informará si de la revisión que realizó esa Unidad Técnica a los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo correspondientes al otrora candidato a Jefe Delegacional en Milpa Alta, ciudadano Francisco García Flores, reportaron alguna erogación por concepto de la edición, publicación y/o distribución de la revista quincenal intitulada "XICOHTLI".

Así las cosas, mediante oficio número IEDF/UTEF/265/2010 de siete de abril de dos mil diez, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización desahogó el requerimiento de que fue objeto, documental que deben ser **calificada como pública** en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, atribuyéndosele **pleno valor probatorio**.

De la referida constancia, esta autoridad desprende que derivado de la revisión efectuada a los informes de precampaña y campaña presentados por los Partidos Políticos referidos, así como de la documentación comprobatoria, no se encontró erogación alguna por ese concepto, lo cual permite extraer una presunción en el sentido de la inexistencia de los hechos relatados por el denunciante, puesto que deviene lógico que los presuntos responsables, hubieran presentado la documentación correspondiente por la erogación de recursos respecto de la edición, publicación y/o distribución de la revista quincenal titulada "XICOHTLI".

De una concatenación a los elementos de pruebas antes referidos, debe señalarse que de las constancias que obran en los expedientes que ahora se resuelven no se desprenden elementos para arribar a la conclusión de que dicho ciudadano haya vulnerado las disposiciones legales relativas a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.

Finalmente, tampoco aporta beneficio alguno a la petición del quejoso la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, puesto que los referidos medios de prueba estarían encaminados a generar la convicción a favor de la inexistencia de la presunta falta cometida por los presuntos responsables.

En términos de los anteriores razonamientos, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal, determina que no son administrativamente responsables los denunciados, y por tanto, lo conducente, es absolver al Partido de la Revolución



Democrática y al ciudadano Francisco García Flores de cualquier responsabilidad administrativa relacionada con la imputación bajo examen.

Consecuentemente, esta Comisión de Asociaciones Políticas somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

DICTAMEN

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que el ciudadano **FRANCISCO GARCÍA FLORES** y el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, no son administrativamente responsables de la comisión de los actos que les fueron imputados, en términos del **Considerando VI** de esta determinación.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la Tercera Sesión Extraordinaria de dicha instancia, iniciada el cuatro de junio y concluida el veinticinco de junio de dos mil diez. **CONSTE.**

